



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°

247

La Paz, **09 DIC. 2022**

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por Raúl Alberto Martínez Choqueticlla en representación del Sindicato de Choferes "11 de julio" Flecha Norte contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 34/2022 de 13 de julio de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

CONSIDERANDO: Que el Recurso Jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TR LP 200/2020 de 09 de septiembre de 2020, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, resolvió: "(...) **SEGUNDO.- FORMULAR CARGOS en contra del SINDICATO DE CHOFERES "11 DE JULIO" FLECHA NORTE por la presunta comisión de la infracción: "Realizar actividades, presentación u ofrecimiento del servicio de transporte, sin ser titular de una autorización para la prestación del servicio" tipificada en el parágrafo I del artículo 95 del REGLAMENTO APROBADO POR la RM 266/2017, con relación a la unidad vehicular con placa de control 419-YIP, en la fecha establecida en el punto considerativo segundo del presente acto administrativo. TERCERO.- FORMULAR CARGOS en contra del SINDICATO DE CHOFERES "11 DE JULIO" FLECHA NORTE por la presunta comisión de la infracción: "Si teniendo un título habilitante, se realizan actividades, prestación u ofrecimiento de servicios de transporte distintos a los permitidos en su autorización o licencia" tipificada en el parágrafo II del artículo 95 del REGLAMENTO APROBADO POR LA RM 266/2017, con relación a las unidades vehiculares con placas de control 1276-CIF y 1384-PXC en las fechas establecidas en el punto considerativo segundo del presente acto administrativo. (...)"**

2. A través de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 86/2022 de 11 de mayo de 2022, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes ATT, estableció: "**PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto ATT-DJ-A TR LP 200/2020 de 09 de septiembre de 2020, en contra del SINDICATO DE CHOFERES "11 DE JULIO" FLECHA NORTE por la comisión de la infracción: "Realizar actividades, presentación u ofrecimiento del servicio de transporte, sin ser titular de una autorización para la prestación del servicio" tipificada en el parágrafo I del artículo 95 del REGLAMENTO APROBADO POR la RM 266/2017 de acuerdo al análisis realizado en el punto Considerativo 4 de la presente Resolución. (...) TERCERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto ATT-DJ-A TR LP 200/2020 de 09 de septiembre de 2020, en contra del SINDICATO DE CHOFERES "11 DE JULIO" FLECHA NORTE por la comisión de la infracción: "Si teniendo un título habilitante, se realizan actividades, prestación u ofrecimiento de servicios de transporte distintos a los permitidos en su autorización o licencia" tipificada en el parágrafo II del artículo 95 del REGLAMENTO APROBADO POR LA RM 266/2017 de acuerdo al análisis realizado en el punto Considerativo 4 de la presente Resolución."**

3. El Sindicato de Choferes "11 de julio" Flecha Norte en fecha 02 de junio de 2022 interpone recurso de revocatoria en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 86/2022 de 11 de mayo de 2022.

4. La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones – ATT, mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 34/2022 de 13 de julio de 2022, resolviendo el recuso de revocatoria del Sindicato de Choferes "11 de julio" Flecha Norte, dispone: "**ÚNICO.- RECHAZAR el recurso de revocatoria interpuesto por Raúl Alberto Martínez Choqueticlla representante legal del SINDICATO DE CHOFERES "11 DE JULIO" – FLECHA NORTE contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 86/2022, de 11 de mayo de 2022; en consecuencia CONFIRMAR el acto administrativo mencionado, de conformidad a lo dispuesto en el inciso c) del Parágrafo II del Artículo 89 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE aprobado por Decreto Supremo N° 27172."**

5. En fecha 05 de agosto de 2022, el Sindicato de Choferes "11 de julio" Flecha Norte, interpone





recurso jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 34/2022 de 13 de julio de 2022, bajo los siguientes argumentos:

i. Señala que la Línea Sindical Flecha Norte presentó a la ATT como prueba fehaciente copia original del Contrato de Transporte que cursa en el expediente, quedando desvirtuado que la Línea Sindical Flecha Norte incurrió en la comisión de la infracción prevista en el párrafo II del Artículo 95 del Reglamento aprobado con Resolución Ministerial 266. Siendo que el servicio que prestaron sus omnibuses con placas de circulación 127-6CIF y 1384-PXC de Oruro – Uyuni a horas 22:30 en fechas 26/12/2018 y 23/01/2019, fue al amparo y aplicación del artículo 10 del Reglamento aprobado por Resolución Ministerial N° 266. Aclara que el servicio no afecta el itinerario ni perjudica a otros operadores toda vez que el horario de 22:30 no opera ninguna flota siendo los miércoles de ida y jueves de retorno, cumpliendo con los estándares de seguridad.

ii. Indica que ODECO de Oruro no realiza sus funciones toda vez que no les reciben el contrato para el visado respectivo, situación que fue puesta a conocimiento de funcionarios de la ATT.

iii. Menciona que el bus con placa de control 419-YIP es parte de la Empresa Avaroa y no así de Flecha Norte, demostrando con fotografías lo señalado, así como se encontraría demostrado en el SIONET del Viceministerio de Transportes.

6. Mediante Auto de Radicatoria RJ/AR-066/2022 de 31 de octubre de 2022, el Ministerio de Obras Públicas Servicios y Vivienda radicó el recurso jerárquico, interpuesto por Raúl Alberto Martínez Choqueticlla en representación del Sindicato de Choferes "11 de julio" Flecha Norte contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 34/2022 de 13 de julio de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 847/2022, de 07 de diciembre de 2022, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el Recurso Jerárquico planteado por Raúl Alberto Martínez Choqueticlla en representación del Sindicato de Choferes "11 de julio" Flecha Norte contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 34/2022 de 13 de julio de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, revocando en todas sus partes el acto impugnado.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 847/2022, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que el párrafo II del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado determina que: "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones".

2. Que la parte pertinente del Artículo 117 de la citada norma Constitucional dispone que: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso (...)".

3. Que el artículo 232 de la misma norma suprema determina que: "La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados".

4. Que el artículo 235 de la norma constitucional dispone que son obligaciones de las Servidoras y los Servidores Públicos: "1. Cumplir la Constitución y las leyes. 2. Cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública (...)".

5. Que el artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo determina que la actividad administrativa, se regirá entre otros, por los principios de sometimiento pleno a la Ley, por el cual la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la Ley, asegurando a los administrados el debido proceso. Asimismo, establece que la administración





pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil.

6. Que el parágrafo IV del artículo 66 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, dispone que la autoridad competente para resolver los recursos jerárquicos será la máxima autoridad ejecutiva de la entidad o la establecida conforme a reglamentación especial.

7. Que el artículo 91 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobada mediante Decreto Supremo N° 27172, dispone: "I. El Superintendente General resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, prorrogables por otros sesenta (60) días en caso de la apertura de un término de prueba. Si el término de prueba es abierto de oficio, el auto de apertura deberá fundamentarse en las razones que lo justifican. II. El Recurso Jerárquico será resuelto de la siguiente manera: a. Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución que previamente no fue impugnada mediante recurso de revocatoria; no cumple con los requisitos formales esenciales exigidos; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia; o b. Aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado; o c. Rechazando el recurso, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado."

8. Una vez mencionado los antecedentes y normativa aplicable, corresponde a este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, realizar el análisis de los agravios expuestos por el Sindicato de Choferes "11 DE JULIO" Flecha Norte, conforme el siguiente análisis:

I. Sobre el argumento que señala: "que la Línea Sindical Flecha Norte presentó a la ATT como prueba fehaciente copia original del Contrato de Transporte que cursa en el expediente, quedando desvirtuado que la Línea Sindical Flecha Norte incurrió en la comisión de la infracción prevista en el parágrafo II del Artículo 95 del Reglamento aprobado con Resolución Ministerial 266. Siendo que el servicio que prestaron, sus omnibuses con placas de circulación 127-6CIF y 1384-PXC de Oruro – Uyuni a horas 22:30 en fechas 26/12/2018 y 23/01/2019, fue al amparo y aplicación del artículo 10 del Reglamento aprobado por Resolución Ministerial N° 266. Aclara que el servicio no afecta el itinerario ni perjudica a otros operadores toda vez que el horario de 22:30 no opera ninguna flota siendo los miércoles de ida y jueves de retorno, cumpliendo con los estándares de seguridad"; al respecto, corresponde analizar los requisitos del artículo 10 del Reglamento aprobado mediante Resolución Ministerial N° 266 de 14 de agosto de 2017, que establece: "I. Los operadores habilitados **podrán** suscribir contratos de transporte para delegaciones de pasajeros siempre y cuando no se afecte su continuidad del itinerario previamente establecido y que cumpla con los estándares de seguridad de un servicio de transporte regular. II. Los operadores **deberán presentar copia del contrato de transporte y listado de pasajeros a la oficina de la Autoridad Regulatoria en la Terminal Terrestre para el visado correspondiente dentro las 24 horas de la salida del bus**, de lo contrario se considerará un viaje dentro del itinerario aprobado por la Autoridad correspondiente, debiendo cumplir con todo lo establecido por la norma vigente", conforme el artículo previamente citado, existen condicionantes para que un contrato de transporte de un operador habilitado surta efectos, dentro de los cuales se encuentra la existencia de un contrato y lista de pasajeros, sin embargo el operador Sindicato de Choferes "11 DE JULIO" Flecha Norte, solo cuenta con el "Documento Privado de Contrato de Transporte de Pasajeros" de fecha 01 de enero de 2018 y no así con la lista de pasajeros, asimismo ambos documentos deberán ser visados por la Autoridad Regulatoria a través de ODECO conforme establece el artículo 14 de la Resolución Administrativa Regulatoria TR-0020/2011 de 14 de enero de 2011, en el presente caso no consta dicho visado en el contrato de 01 de enero de 2018.

II. Sobre el argumento que señala: "que ODECO de Oruro no realiza sus funciones toda vez que no les reciben el contrato para el visado respectivo, situación que fue puesta a conocimiento de funcionarios de la ATT."; de la revisión de los datos del expediente administrativo, no cursa prueba (acta de reunión u otra equivalente) sobre la reunión técnica sostenida entre el operador, dirigentes de la Confederación Sindical de Choferes de Bolivia y la ATT, por lo cual, el ahora recurrente no ha probado sus argumentos, no pudiendo la instancia jerárquica pronunciarse





sobre supuestos hechos que no tienen medio de verificación documental u otro medio legal valido y que se halle en el expediente administrativo.

III. Sobre el argumento que señala: "que el bus con placa de control 419-YIP, no es parte del Empresa Avaroa y no así de Flecha Norte, demostrando con fotografías lo señalado, así como se encontraría demostrado en el SIONET del Viceministerio de Transportes."; al respecto, la ATT ha señalado en su Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 86/2022 de 11 de mayo de 2022, lo siguiente: "Respecto a las pruebas relacionadas con el bus con placa de control 419-YIP cursa en el expediente la lista de pasajeros emitida por el OPERADOR a fojas 23 del expediente que cuenta con el sello de la Dirección Departamental de Transito de la Estación de Autobuses Oruro, en donde se encuentra consignado el número de placa de control del bus, la fecha de la prestación del servicio, 06 de febrero de 2019, la ruta Oruro - Uyuni, con horario programado por el OPERADOR a las 22:30 horas, información que se corroboró con las facturas de los boletos N° 5424, 5439, 5548 y 5446 emitidas por el operador, cursantes a fojas 24 a 25 del expediente. En ese sentido, dicha información se contrasto con el extracto del SIONET que cursa a fojas 22 del expediente evidenciándose que el OPERADOR no contaba con Tarjeta de Operación por el VMT (...)", lo cual a su vez fue ratificado por la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 34/2022 de 13 de julio de 2022; dicha motivación y fundamentación de la ATT se basa en tres pruebas a) Lista de Pasajeros, b) Facturas de boletos N° 5424, 5439, 5548 y 5446 y c) Extracto del SIONET, sin embargo la ATT no ha realizado una valoración completa de dichas pruebas que dé como resultado la demostración inequívoca de que el ahora recurrente haya cometido la infracción, esto debido que de la revisión de la prueba mencionada y cursante en el expediente, esta instancia, no puede evidenciar que cada una de las pruebas **por si solas** demuestren que se haya cometido la infracción; denotándose que la Lista de Pasajeros en ninguna de sus partes establece que el bus con placa 418-YIP sea del Sindicato de Choferes "11 DE JULIO" Flecha Norte, las facturas en ninguna de sus partes señalan que el bus utilizado sea de la placa 418-YIP y el Extracto del SIONET no establece que el Bus 418-YIP sea del Sindicato de Choferes "11 DE JULIO" Flecha Norte; ahora bien, las pruebas solo podrían demostrar la comisión de la infracción en caso de que entre las mismas exista un **nexo** o relación **evidente y verificable**, sin embargo estos elementos no concurren toda vez que las facturas emitidas por Flecha Norte (5548, 5439 y 5424) no coinciden (apellidos), con la lista de pasajeros y simplemente una factura (5446) coincidiría, sin embargo esta coincidencia no es suficiente para crear convicción, toda vez que las facturas pueden ser solicitadas a nombre de terceras personas, por lo cual, no hay otro elemento (datos) en las facturas o en la lista de pasajeros que los haga propios entre sí; lo mismo ocurre con el Extracto del SIONET ya que no tiene elementos de identificación que los haga coincidir con las facturas o la lista de pasajeros. Por todo lo señalado **de no existir** nexo entre las pruebas producidas por la ATT, no corresponderá sanción alguna **únicamente** con relación a los artículos Primero y Segundo de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 86/2022 de 11 de mayo de 2022.

Al respecto la Sentencia Constitucional Plurinacional 0136/2019-S2 de 17 de abril de 2019, señaló: "En la SC 0871/2010-R de 10 de agosto, se determinan los requisitos que deben contener toda resolución jurisdiccional o administrativa con la finalidad de garantizar el derecho a la fundamentación y motivación como elemento configurativo del debido proceso, así en su Fundamento Jurídico III.3, señala: (...) a) Debe determinar con claridad los hechos atribuidos a las partes procesales, b) Debe contener una exposición clara de los aspectos fácticos pertinentes, c) Debe describir de manera expresa los supuestos de hecho contenidos en la norma jurídica aplicable al caso concreto, d) Debe describir de forma individualizada todos los medios de prueba aportados por las partes procesales, e) **Debe valorar de manera concreta y explícita todos y cada uno de los medios probatorios producidos, asignándoles un valor probatorio específico a cada uno de ellos de forma motivada,** f) Debe determinar el nexo de causalidad entre las denuncias o pretensiones de las partes procesales, el supuesto de hecho inserto en la norma aplicable, **la valoración de las pruebas aportadas** y la sanción o consecuencia jurídica emergente de la determinación del nexo de causalidad antes señalado."

La motivación y fundamentación en el presente caso con respecto al bus con placa 418-YIP, no ha cumplido con su objeto, el cual es llegar a la convicción total e inequívoca de la comisión de la infracción por parte del operador, por no haberse valorado correctamente la prueba.





9. En consideración a todo lo señalado en el marco del artículo 91, parágrafo II, inciso b) del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde aceptar el Recurso Jerárquico planteado por Raúl Alberto Martínez Choqueticlla en representación del Sindicato de Choferes "11 de julio" Flecha Norte contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 34/2022 de 13 de julio de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, revocando en todas sus partes el acto impugnado.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ÚNICO.- ACEPTAR el Recurso Jerárquico planteado por Raúl Alberto Martínez Choqueticlla en representación del Sindicato de Choferes "11 de julio" Flecha Norte contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 34/2022 de 13 de julio de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, revocando en todas sus partes el acto impugnado; debiendo la ATT emitir una nueva resolución que considere los criterios de adecuación establecidas en la presente resolución.

Comuníquese, regístrese y archívese.


Ing. Edgar Montaña Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

